



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU- 178- 2024**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE  
SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”**

**EXPEDIENTE N° 24.251**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:  
ANDREA SALAZAR VALVERDE  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:  
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**21 DE MAYO, 2024**

## TABLA DE CONTENIDO

|                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>                                                                      | <b>3</b>  |
| <b>II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO<br/>SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030.....</b> | <b>4</b>  |
| <b>III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO .....</b>                                                          | <b>5</b>  |
| 3.1 Rectoría del Ministerio de Salud en materia de desechos sólidos .....                                 | 5         |
| <b>IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO.....</b>                                                                   | <b>6</b>  |
| ARTÍCULO 1. ....                                                                                          | 6         |
| ARTÍCULO 2. ....                                                                                          | 10        |
| ARTÍCULO 3. ....                                                                                          | 12        |
| ARTÍCULO 4. ....                                                                                          | 13        |
| Artículo 5. ....                                                                                          | 16        |
| ARTÍCULO 6. ....                                                                                          | 17        |
| TRANSITORIO ÚNICO.....                                                                                    | 17        |
| <b>V. CONSIDERACIONES FINALES .....</b>                                                                   | <b>19</b> |
| <b>VI. TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>                                                                       | <b>20</b> |
| <b>VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>                                                                | <b>20</b> |
| <b>VIII.FUENTES.....</b>                                                                                  | <b>21</b> |

**AL-DEST- IJU- 178- 2024  
INFORME JURÍDICO <sup>1</sup>**

**“LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE  
SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS”**

**Expediente N° 24.251**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

Según la exposición de motivos, la iniciativa bajo estudio plantea adoptar medidas más firmes y efectivas para la gestión integral de residuos sólidos en Costa Rica, debido a que la gestión de residuos sólidos está alcanzando proporciones alarmantes por falta de diversificación tecnológica, el cierre de rellenos sanitarios sin alternativas adecuadas y la oposición de los gobiernos locales que generan atrasos en la ejecución de proyectos.

Para alcanzar esos fines, se propone una adición de un párrafo quinto al artículo 88 de la Ley N°7794, Código Municipal, para que los certificados de uso de suelo cuando se trate de actividades relativas a disposición final de residuos sean otorgados por el Ministerio de Salud, institución que ejerce la rectoría en materia de gestión integral de residuos de conformidad con la Ley N°8839.

El artículo 2 de la iniciativa de ley pretende adicionar un inciso m) al artículo 7 de la Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, para que el rector tenga entre sus funciones el dictado de directrices y reglamentos necesarios para la disposición final de residuos.

En el artículo 3 del proyecto se plantea la reforma del inciso b) del artículo 8 de la citada Ley N°8839, sobre las funciones de las municipalidades, para que los reglamentos para la clasificación y recolección selectiva de residuos respondan a los objetivos de la ley y su reglamento.

Mediante los artículos 4, 5 y 6 de la iniciativa se adiciona un artículo 28 bis, se reforma el inciso f) del artículo 16, y se adiciona un inciso j) al artículo 20 de la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana respectivamente.

---

<sup>1</sup> Elaborado por: Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión Final y Autorización por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Finalmente, se plantea una norma transitoria que otorga un periodo de doce meses para que el Ministerio de Salud y las Municipalidades actualicen la normativa.

## **II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030**

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

*“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en los ODS 3 “Salud y Bienestar”, 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles” y 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.*

*Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para reformar la gestión de emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, y que dicha gestión corresponda al Ministerio de Salud y no a las municipalidades, impacta las metas asociadas con la reducción y gestión de riesgos para la salud nacional (ODS 3); mejorar la gestión de los residuos municipales (ODS 11) y mejorar la eficacia de las instituciones públicas (ODS 16), para atender este tema.*

*Si bien el tema de residuos sólidos impacta también ODS como el 6, 12, 13, 14 y 15, las reformas legales contenidas en el proyecto de ley son muy específicas en cuanto al cambio de funciones y responsabilidades, sin ahondar en aspectos más integrales que puedan hacer referencia a estos otros ODS.*

*Además, así como la viabilidad de la iniciativa deberá ser determinada por el respectivo análisis jurídico, no se establece la afectación sobre la Agenda 2030, ya que aunque ciertamente atravesamos como país por un serio escenario de crisis en este tema, deben contemplarse a profundidad temas que van desde la seguridad jurídica y la autonomía municipal, hasta consideraciones más integrales como coordinación interinstitucional, el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones que finalmente les genera afectación, una verdadera política nacional de gestión integral de residuos sólidos con sus responsabilidades bien definidas y sus respectivas partidas presupuestarias, la viabilidad técnica de los terrenos y la clara*

---

**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: [fcampos@asamblea.go.cr](mailto:fcampos@asamblea.go.cr)

*definición de las zonas de amortización para evitar daños irreparables en áreas silvestres protegidas, entre otros.”<sup>2</sup>*

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere algunas enmiendas para su adecuada integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados.

### **III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO**

#### **3.1 Rectoría del Ministerio de Salud en materia de desechos sólidos**

La Ley N° 8839 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”, de 24 de junio de 2010, en su artículo 7 otorga la Rectoría en materia de gestión integral de residuos al jerarca del Ministerio de Salud, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control.

Al Rector le corresponde formular y ejecutar la política nacional<sup>3</sup> y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos<sup>4</sup>, dictar los reglamentos técnicos por tipo de residuo; fomentar e implementar la coordinación interinstitucional, incluidas las Municipalidades, entre otras competencias.

Entre los instrumentos de planificación para la gestión integral de los residuos a cargo del Ministerio de Salud<sup>5</sup> están:

- La Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos
- El Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos
- Los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos
- Los Programas de Residuos por parte de los Generadores;
- Los Planes Sectoriales de Residuos o por naturaleza de residuo
- Los Sistemas de Gestión Ambiental Institucional, que corresponden a los Programas de Gestión Ambiental Institucional establecidos en el Reglamento

---

<sup>2</sup>Vinculación con ODS, elaborada por el Asesor Parlamentario Tonathiu Solano Solano, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica.

<sup>3</sup> Le corresponde al Ministerio de Salud formular, en forma participativa, la política nacional para la gestión integral de residuos (art. 10 Ley 8839).

<sup>4</sup> La confección del Plan Nacional de Residuos se halla desarrollada en el artículo 11 de la Ley 8839.

<sup>5</sup> Véase artículo 15 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 37567-S-MINAET-H, del 02/11/2012.

para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica.

Se ha señalado en múltiples oportunidades, que esta rectoría otorgada por ley al Ministerio de Salud es consecuente con lo estipulado en el artículo 2<sup>6</sup> de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, la cual otorga la competencia a este ministerio sobre todas las acciones tendientes a la salud pública. Y en consecuencia con las atribuciones del Ministerio de Salud contempladas en el artículo 1 de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas.

En este mismo sentido, debe reconocerse la autoridad del Ministerio de Salud en materia de otorgamiento de permisos de operación y funcionamiento sanitario para establecimientos de alimentación, farmacias, servicios de salud, laboratorios, industriales, de manejo y tratamiento de aguas, entre otros, la cual también se le otorga en la Ley General de Salud.

Por lo tanto, la competencia en relación con la salud pública es sumamente amplia; en términos del control de las actividades que pueden incidir, la fiscalización y la articulación para orientación de acciones gubernamentales y así como de las actividades públicas y privadas.

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO**

##### **ARTÍCULO 1.**

Este artículo propone la **adición de un párrafo quinto al artículo 88 de la Ley N°7794, Código Municipal**, para que los **certificados de uso de suelo cuando se trate de actividades relativas a disposición final de residuos** sean otorgados por el Ministerio de Salud, institución que ejerce la rectoría en materia de gestión integral de residuos de conformidad con la Ley N°8839, y será este ente el que **notifique a las municipalidades** para el inicio del trámite de otorgamiento de licencia municipal.

---

<sup>6</sup> "ARTICULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias."

El artículo 88 del Código Municipal establece el deber de las personas que realizan actividades lucrativas dentro del cantón, de contar con una licencia municipal, así como las suspensiones de licencia a solicitud de la persona interesada. Dicho numeral indica literalmente:

*“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la **licencia municipal respectiva**, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.*

*En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.*

*Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.*

*Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.” (El destacado no es del original)*

No obstante, es en la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, **en que se define el certificado de uso de suelo como requisito para el otorgamiento de una licencia municipal**, según se desprende del contenido de los artículos 28<sup>7</sup> y 29<sup>8</sup> de ese cuerpo normativo, **siendo la corporación municipal la encargada de acreditar el uso de suelo de acuerdo a la zonificación establecida.**

---

<sup>7</sup> “Artículo 28.- Prohíbese aprovechar o dedicar terrenos, edificios, estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada.

*En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse constar también con certificado que exprese tal circunstancia.*

*Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos **certificados serán obligatorios.**” (El destacado no es del original).*

<sup>8</sup> “Artículo 29.- Sin el certificado de uso correspondiente, **no se concederán patentes** para establecimiento comerciales o industriales. En caso de contravención, se procederá a la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.” (El destacado no es del original).

Encontrándose claramente señalado en esta ley que dicha **certificación es un requisito previo al otorgamiento de la licencia que expide la municipalidad regulada en el artículo 88 de la Ley N°7794.**

- La Ley N° 4240 vigente regula la necesidad de que la certificación de uso de suelo sea acorde con la zonificación determinada conforme dicho cuerpo normativo, conforme con el Plan Regulador del Municipio, siendo, como se dijo la Municipalidad el órgano encargado de expedir este documento.

Por lo que para evitar que la adición que se realiza a la Ley N° 7794, Código Municipal, genere roces con los principios de certeza y seguridad jurídica, e implicaciones negativas en la aplicación del ordenamiento por dispersión de normas, se recomienda ajustar la redacción del párrafo que se pretende adicionar al artículo 88 del Código Municipal, tal como se indica de seguido.

- Se sugiere que si la intención del Poder Ejecutivo al proponer esta adición, es aclarar que el requisito de certificación de uso de suelo para actividades relativas a la disposición final de residuos sea otorgado por el Ministerio de Salud, como rector en la materia de disposición de residuos, **deberá incorporarse en la norma relacionada con la emisión de estos certificados en dicho cuerpo normativo, es decir, en la Ley de Planificación Urbana, tal como lo propone este mismo proyecto mediante el Artículo 4 que plantea la adición de un artículo 28 bis a dicha ley (norma que se analizará en este Informe). De igual forma resultaría viable integrar la referencia de aplicación de esa norma en las respectivas leyes de Patentes y actividades lucrativas de cada una de las Municipalidades, para generar coherencia en el ordenamiento que regula esta materia.**
- En caso de que se mantenga una adición al Código Municipal, se recomienda incorporarla como un párrafo segundo que encuentra mayor conexidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 88. Y en cuanto al contenido de esa adición, su redacción deberá hacer referencia a la aplicación de los artículos de la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, **en los que tal como se indicó supra, se defina que, de forma previa a la emisión de patentes para uso de suelo para actividades relativas a la disposición final de residuos, se deberá contar con el certificado correspondiente emitido por el Ministerio de Salud.**

En lo que respecta al contenido de fondo de la propuesta, como se indicó anteriormente corresponde al Ministerio de Salud la rectoría en materia de gestión integral de residuos, de conformidad con lo establecido en la Ley N°8839, reglamentada mediante DE-37567-S-MINAE-H, del 02 de noviembre de 2012.

Y sobre los Rellenos Sanitarios para la disposición de residuos, el Ministerio de Salud regula según el DE-38928-S, Reglamento sobre rellenos sanitarios de fecha 14 de noviembre de 2014 y que estará vigente hasta el 26 de junio de 2024, los requisitos y condiciones físicas y sanitarias que deben cumplir los Rellenos tanto en su ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento; así como al mantenimiento posterior a la vida útil. Además, los requerimientos y condiciones para obras de cierre de vertedero y la reconversión a relleno sanitario, con la finalidad de proteger la salud pública y el ambiente.

**De manera que la pretensión de incorporar en una ley (cuerpo normativo de mayor rango que el decreto) la competencia del Ministerio de Salud en relación con la emisión del permiso de sitios para disposición final de residuos, lo cual es coincidente con el certificado de uso de suelo, es pertinente y consecuente con la normativa vigente.**

En lo que respecta a la tutela de la autonomía municipal de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional<sup>9</sup>, para el manejo de residuos es indispensable la coordinación de las municipalidades y los demás órganos o entes públicos participantes en el proceso de gestión integral por tratarse de intereses nacionales en favor de la tutela del ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 de la

---

<sup>9</sup> “VI. ...resulta evidente que el manejo de residuos y los sistemas de disposición final tienen una vocación o connotación nacional o supra-local y no, eminentemente, o, exclusivamente, local, puesto que, se encuentran de por medio derechos fundamentales de las personas y esa **problemática sanitaria no puede ser vista de forma aislada en un cantón específico como si se tratara de un compartimento estanco**. A partir de lo expuesto, considera este Tribunal que **las competencias encomendadas al Ministerio de Salud, como ente rector a nivel nacional en la materia de la gestión de residuos, no son inconstitucionales ni violentan la autonomía municipal, por cuanto, es una cuestión que le atañe a la colectividad nacional, sin demérito de las competencias que puedan tener, también, las corporaciones locales...** Con miras a cumplir con los fines señalados, en la normativa impugnada se estableció una Rectoría, en manos del Ministerio de Salud –artículo 7–, pero no se desconoció la necesaria intervención de los Gobiernos Locales, toda vez que, el propio artículo 8 dispone que “Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón”. Sin embargo, por tratarse de una materia en la que, necesariamente, se debe conciliar lo local con lo nacional –como es el manejo de residuos– se dispone que le corresponde a las municipalidades establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con la política nacional y el Plan Nacional formulado por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Esa necesaria concordancia entre los planes municipales y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, como se ha indicado, no resulta inconstitucional, por cuanto, no se trata de una imposición ilegítima de parte del Poder Ejecutivo, sino que, se trata de una **materia de repercusión nacional** y no, exclusivamente, local, como lo pretende el accionante.” Voto 12974-13 (el resaltado no es del original)

Constitución Política, por lo que no existe roce constitucional<sup>10</sup> al imponer una obligación como la pretendida en el artículo bajo análisis.

Por lo que se reitera que la propuesta de fondo contenida en la adición que se propone es jurídicamente viable, siempre y cuando se incorpore en la norma referente al otorgamiento de certificados de uso de suelo, en el cuerpo normativo que así lo regula para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Como aspecto de técnica legislativa, ante la eventualidad de que se decida continuar con la adición propuesta en el artículo bajo análisis tal como se encuentra el proyecto (lo cual no es recomendado por esta asesoría), es relevante mencionar que la referencia a una ley debe citar el número, nombre y fecha de sanción de la Ley e indicar si esta ha sido reforma, siendo en el caso que nos ocupa debe citarse “*Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas*”.

## **ARTÍCULO 2.**

La propuesta adiciona un **nuevo inciso m) al artículo 7 de la Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos**, que dirá:

*“Artículo 7- Rectoría*

*[...]*

*m) Dictar las directrices y los reglamentos necesarios para la disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.”*

Considerando toda la normativa vigente que regula la materia de gestión integral de residuos y específicamente las funciones otorgadas por la Ley N° 8839 al Ministerio de Salud, en el artículo 7 que se pretende adicionar, el contenido del inciso m) sería redundante y reiterativo respecto a funciones ya contempladas en la norma, en los incisos a), b), d), e), f), g), tal y como puede confirmarse en el siguiente cuadro:

---

<sup>10</sup> “(...)esa autonomía de las Municipalidades otorgadas por el Constituyente en el artículo 170 de la Norma Fundamental, si bien constituye formalmente un límite a las injerencias del Poder Ejecutivo, **no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal, no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado. Es por ello, que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros órganos públicos, entre ellos el Poder Ejecutivo...**” Voto N° 13577-2007 (el resaltado no es del original)

| <p><b>Ley N° 8839 del 24 de junio de 2010 y sus reformas,<br/>Ley para la Gestión Integral de Residuos<br/>NORMA VIGENTE</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p><b>ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso m) al artículo 7 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 7.- Rectoría</b><br/>El jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tiene entre sus funciones las siguientes:</p> <p>a) <b>Formular y ejecutar la política nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, así como evaluarlos y adaptarlos periódicamente en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.</b></p> <p>b) <b>Dictar los reglamentos, por tipo de residuo, que sean necesarios para la gestión integral de residuos.</b></p> <p>c) <b>Verificar la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.</b></p> <p>d) <b>Desarrollar las <u>herramientas y los reglamentos técnicos</u> que sean necesarios para la gestión integral de residuos.</b></p> <p>e) <b>Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para una gestión integral de los residuos, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de la Administración Pública Central y descentralizada en esa materia.</b></p> <p>f) <b>Definir los indicadores de cumplimiento en materia de gestión integral de residuos.</b></p> <p>g) <b>Evaluar en forma continua las políticas, los planes, los programas y los reglamentos técnicos asociados a la gestión integral de residuos.</b></p> <p>h) <b>Identificar las oportunidades para alcanzar la gestión integral de residuos, fomentando tecnologías, inversiones y la réplica de modelos que demuestren ser eficaces y aplicables según las condiciones y las características de los residuos generados en el país.</b></p> <p>i) <b>Administrar el Fondo para la gestión integral de residuos, que se crea en esta Ley.</b></p> <p>j) <b>Establecer un sistema de información nacional sobre gestión integral de residuos que permita elaborar los inventarios e indicadores relacionados con la gestión</b></p> | <p>Artículo 7- Rectoría</p> <p>[...]</p>                                                                                                                                                |

**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: [fcampos@asamblea.go.cr](mailto:fcampos@asamblea.go.cr)

integral de residuos que complementen el sistema de indicadores e índices de salud y ambientales nacionales.  
k) Promover incentivos para la gestión integral de residuos, dirigidos especialmente al fomento y la capacitación de microempresas, cooperativas y otras organizaciones y/o empresas sociales que trabajan en la recuperación y gestión de residuos.

l) Vigilar para que en el marco de aplicación de esta Ley, se respete la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 de marzo de 2002, y sus reformas. (Los destacados no son del original).

**m) Dictar las directrices y los reglamentos necesarios para la disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.** (El destacado no es del original)

- Elaborado por Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

De manera tal que lo que se propone no aporta contenido sustancial a las actuales funciones de rectoría, siendo una decisión de oportunidad y conveniencia proceder a incluirlos, dado que se trata de funciones que ya tiene el Ministerio de Salud y así se indican en algunos incisos de la misma norma, y que han sido desarrolladas de manera operativa en aplicación a la ley.

Nuevamente como aspecto de técnica legislativa, ante la eventualidad de que se decida continuar con la adición propuesta en el artículo bajo análisis tal como se encuentra el proyecto (lo cual no es recomendado por esta asesoría), es relevante mencionar que la referencia a una ley debe citar el número, nombre y fecha de sanción de la Ley e indicar si esta ha sido reformada, siendo que en el caso que nos ocupa debe citarse “*Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, del 24 de junio de 2010 y sus reformas*”.

### **ARTÍCULO 3.**

La propuesta **reforma el inciso b) del artículo 8 de la Ley N°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos**, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro comparativo:

---

**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: [fcampos@asamblea.go.cr](mailto:fcampos@asamblea.go.cr)

| Ley N° 8839 del 24 de junio de 2010 y sus reformas, Ley para la Gestión Integral de Residuos<br><b>NORMA VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>ARTÍCULO 3-</b> Refórmese el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 8.- Funciones de las municipalidades</p> <p>Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación, recolección selectiva y <del>disposición final de residuos</del>, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 8- Funciones de las municipalidades</p> <p>[...]</p> <p>b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación y recolección selectiva de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>[...]</p> |

- Elaborado por Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

La propuesta es congruente con las funciones señaladas en el artículo 7 de la Ley N°8839 al Ministerio de Salud, siendo el rector el encargado de dictar los reglamentos y dictar las herramientas necesarias **para la adecuada disposición final de los residuos**, entre otras.

Por lo que la propuesta de modificación planteada en este artículo tiene viabilidad jurídica.

En relación con la cita incompleta de la ley N°8839, se reitera la sugerencia realizada como aspecto de técnica legislativa en el análisis del artículo 2.

#### **ARTÍCULO 4.**

Se propone **adicionar un artículo 28 bis a la Ley N° 4240, Ley de Planificación Urbana**, que indica que corresponderá al Ministerio de Salud y no a las municipalidades, la emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos.

Como se señaló supra, los artículos 28 y 29 de la referida Ley de Planificación Urbana son las normas que regulan el otorgamiento de certificados de uso de suelo, así como la competencia de las corporaciones municipales para emitirlos. Siendo

de suma importancia que estos sean otorgados en apego a la zonificación<sup>11</sup> establecida ya sea en el Plan Regulador cantonal o en el Plan Regional, y así lo ha recalcado la Procuraduría General de la República<sup>12</sup>.

El uso de la tierra, es definido en el artículo 1 de la Ley N°4240 como “la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.”

Ahora bien, como lo ha reiterado la Sala Constitucional desde el año 2017<sup>13</sup>, **el certificado de uso de suelo es un acto declarativo de derechos para el administrado que debe tomar en consideración las regulaciones en la materia y el régimen ambiental, dado que su efecto es habilitar el uso de un bien para determinada actividad o construcción, y como requisito para la obtención de los permisos respectivos.**

En el caso que nos ocupa la disposición de residuos es un asunto de connotación nacional, dado el evidente interés público por tratarse de una problemática sanitaria que puede tener incidencia en la colectividad, por lo que todo lo relacionado con esta conlleva realizar un proceso en función de la legalidad y en consideración de la variable ambiental en resguardo del derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en el artículo 50 constitucional.

Y como se ha reiterado anteriormente, la gestión integral de residuos se encuentra bajo la rectoría del Ministerio de Salud conforme la ley N°8839, competencias que llevan concordancia con las señaladas en la Ley General de Salud, N° 5395, en el ejercicio de la rectoría de este ministerio sobre la salud pública (artículo 2), entre los cuales de manera prioritaria podrían citarse:

---

<sup>11</sup> “Zonificación, es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.” Artículo 1 de la Ley N°4240

<sup>12</sup> “...si no hay plan local vigente, la zonificación es la que establece el Plan Regional, su reglamento de zonificación y demás normativa reglamentaria relacionada con la zonificación dentro de la GAM, para las municipalidades que forman parte de aquella. Pero lo importante es que, aún en estos casos y aunque se certifique en relación con el Plan Regional, el acto de certificar sigue siendo competencia de las municipalidades respectivas, como lo es aún en el caso de no estar dentro de la GAM...” (dictamen C-177-2008).

<sup>13</sup> “...VII. Sobre los certificados de uso de suelo. En cuanto a este aspecto, este Tribunal ha definido que los certificados de uso de suelo son un acto administrativo que nace del ejercicio de la potestad normativa del ente corporativo, que afecta directamente la esfera jurídica del administrado –favorable y desfavorablemente a la vez-; y que genera efectos jurídicos independientes. Ello por cuanto su contenido beneficia al administrado y a la vez le establece limitaciones, es decir, le otorga el derecho a destinar el bien conforme al uso de suelo establecido en la reglamentación una vez obtenidos los respectivos permisos y a la vez limita el ejercicio de los atributos del derecho propiedad, en aplicación de las regulaciones urbanísticas y el régimen ambiental vigente...” (Voto no. 9565-2017 de las 9 horas 45 minutos de 23 de junio de 2017)

- La sujeción a los mandatos de este sobre la materia de salud (artículo 4), la determinación de sustancias u objetos y residuos peligrosos (artículos 165, 213, 214, 239, 245), labores de inspección de establecimientos por parte de los funcionarios de salud con carácter de autoridad de salud (artículos 238, 346 y 349), otorgamiento de permisos de funcionamiento a establecimientos y definición de requisitos de instalación y operación (artículos 253, 298).

De manera que los actos ejecutados por el Ministerio de Salud conforme sus competencias en el tema que nos ocupa tienen implicaciones directas con la puesta en ejecución de la Ley N°8839. No obstante, como también se ha señalado anteriormente a las autoridades de salud les corresponde la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud, y de su reglamentación, sin perjuicio de las obligaciones y facultades que la normativa le imponga a otras instituciones públicas según el campo de acción y en aplicación del principio de coordinación institucional.

**Respecto a la incorporación del nuevo artículo 28 bis a la Ley N°4240, se encuentra dentro del marco de legalidad, siempre y cuando el Ministerio de Salud para la emisión de dichos certificados de uso de suelo, se apegue a las normas vigentes respetando los usos definidos en la normativa (planes reguladores cantonales, regulación regional vigente, zonificación urbana, índices de fragilidad ambiental entre otros), con aplicación del componente ambiental.**

Tomando en consideración además que es función del Estado, en coordinación con las demás instituciones involucradas en el tema de disposición de residuos velar por todas las actividades relacionadas con la gestión integral de residuos, bajo el principio de coordinación interinstitucional, y el resguardo de los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autonomía municipal, y la tutela del ambiente sano y ecológicamente equilibrado para que no se cause ningún perjuicio a las personas, a las instituciones públicas o privadas, y demás involucrados en el manejo y disposición de residuos, y que no se ocasionen regresiones en materia ambiental.

En lo que respecta a la ubicación de la propuesta como un artículo bis, considera esta asesoría que por tratarse del señalamiento de la competencia al Ministerio de Salud, no es necesario se ubique como se propone en un artículo aparte, sino que por el contrario, podría ubicarse como un último párrafo al artículo 28, para que en la misma norma se disponga con claridad la institución encargada de la emisión del

certificado cuando se trate de disposición final de residuos, dado que es una disposición complementaria a lo estipulado en dicho artículo.

Como aspecto de técnica legislativa se reitera que la referencia a la Ley N° 4240 se presenta de forma incompleta, y debe citarse “*Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas*”.

### Artículo 5.

Este artículo propone **reformular el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 4240, Ley de Planificación Urbana**, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro comparativo:

| Ley N° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, Ley de Planificación Urbana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>ARTÍCULO 5-Refórmese el inciso f) del artículo 16 de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, para que en adelante se lean de la siguiente manera:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:<br/>(...)<br/>f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga. (...)</p> | <p>Artículo 16- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:<br/>[...]<br/>f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección, <b><u>zonas de amortiguamiento</u></b> y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga. [...]</p> |

- Elaborado por Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

La propuesta de modificación planteada lo que hace es agregar la frase “**zonas de amortiguamiento**”, entre los elementos a considerar en el plan regulador, lo que tiene viabilidad jurídica dado que su incorporación al ordenamiento es una decisión de conveniencia y oportunidad.

---

**Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos**

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: [fcampos@asamblea.go.cr](mailto:fcampos@asamblea.go.cr)

Y siendo que las zonas de amortiguamiento tienen como finalidad evitar presión sobre los recursos naturales y la protección de los ecosistemas, para restar impacto en la sostenibilidad ecológica y en el suelo.

En relación con la cita incompleta de la ley N°4240, se reitera la sugerencia realizada como aspecto de técnica legislativa en el artículo 4.

## **ARTÍCULO 6.**

Este artículo propone **adicionar un inciso j) del artículo 20 de la Ley N° 4240, Ley de Planificación Urbana**, de manera que los reglamentos contendrán normas y condiciones para promover:

*“j) La buena disposición final de los residuos.”*

La propuesta podría considerarse coherente con los objetivos planteados en la ley N°8839 y dada la importancia como se ha señalado anteriormente de la integración del marco normativo que guarde atinencia e injerencia en la gestión integral de residuos.

Sin embargo, la condición que se propone utiliza términos abiertos e imprecisos, dado que se refiere a la “buena” disposición final de los residuos, quedando a la interpretación del operador jurídico qué se entenderá por buena, dado que tampoco se define quien la catalogará como tal. Por lo que se sugiere revisar la redacción propuesta para que se proponga una más precisa y apegada al principio de seguridad jurídica, por cuanto como se desarrolló supra en la gestión de residuos participan múltiples actores.

En relación con la cita incompleta de la ley N°4240, se reitera la sugerencia realizada como aspecto de técnica legislativa en el artículo 4.

## **TRANSITORIO ÚNICO**

Esta asesoría aclara que las normas transitorias, se distinguen por “facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137, 219, 220.

La vigencia de las normas transitorias es temporal y hasta provisional. La doctrina menciona que su contenido típico es el del derecho inter temporal, **o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva**, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros. Aclarada la naturaleza y alcances de las normas transitorias se procede al análisis de las normas formuladas:

El transitorio propuesto otorga un periodo de doce meses al Ministerio de Salud y a las municipalidades para realizar gestiones para actualizar la normativa que se pueda ver afectada con las modificaciones establecidas en la presente ley.

La redacción de la norma transitoria es confusa, dado que indica que se debe actualizar la normativa que se pueda ver afectada, cuando lo que podría corresponder es ajustar **toda** la normativa relacionada con la gestión integral de residuos, y la relacionada con la ley N°4240.

También debe señalarse que se omite en esta norma transitoria citar al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) entre las instituciones que deben realizar ajustes en la normativa, dado que es la institución sobre la que recaen las competencias de elaboración y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y la revisión de planes reguladores, a través de la Dirección de Urbanismo, entre otras obligaciones que le otorga la ley N°4240.

En lo que respecta al plazo otorgado es necesario apereibir sobre la racionalidad de este, en el sentido de valorar si resulta suficiente para la revisión y actualización o ajuste de toda la normativa, sea **la propuesta de leyes o sus reformas, la emisión de** reglamentos de alcance nacional y municipal relacionados con la gestión de residuos, lo anterior por el ajuste sobre todo en relación con la competencia que se otorga al Ministerio de Salud para la emisión de certificados de uso de suelo cuando se trate de actividades dedicadas a la disposición final de residuos. Dado que cada una de las municipalidades tiene una ley de patentes y actividades lucrativas, y sus respectivos reglamentos, que pueden verse afectadas con la reforma planteada.

Por lo tanto, se sugiere incorporar al INVU entre las instituciones que deben ajustar normativa, y valorar la ampliación del plazo definido ya que la respectiva actualización y ajuste de la normativa debe ser un proceso coordinado entre los involucrados.

Posterior a esta disposición transitoria se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre “Rige a partir de su publicación”.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

- La iniciativa de ley presenta una serie de problemas de fondo y forma que han sido señalados por esta asesoría, que requieren ajuste en observancia de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por lo que se sugiere revisar y atender las observaciones señaladas para la viabilidad jurídica de este expediente.
- La iniciativa al tratar temas asociados a la Rectoría en gestión integral de residuos del Ministerio de Salud tiene una gran incidencia en la organización, ejecución y reglamentación relacionada con la materia, que requiere de la articulación de acuerdo con las competencias de cada institución involucrada por el interés nacional de dicha temática, sobre todo en el caso de marras respecto a las municipalidades y el INVU en resguardo al principio de seguridad jurídica.
- Una vez analizadas las propuestas contenidas en este expediente llama la atención que básicamente la acción para el “fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Salud”, es la delegación en esta institución de la emisión de certificados de uso de tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, dado el fundamento señalado en la exposición de motivos de conformidad con el oficio MS-DPRSA-USA-0180-2024 y sus conclusiones. Sin embargo, el traslado al Ministerio de Salud de la emisión de estos certificados de uso de suelo, no garantiza una mejora sustancial de la crítica situación nacional en relación con la disposición final de residuos, **porque** no se acompaña de valoraciones técnicas que así lo justifiquen, ni se detallan otras acciones a tomar en relación con la problemática sanitaria.
- Es necesario mencionar que en la corriente legislativa se encuentra dictaminada afirmativamente una iniciativa de Ley que pretende trasladar la rectoría en materia de gestión integral de residuos, del Ministerio de Salud al Ministerio de Ambiente y Energía (Expediente N°23.451), pretensión contraria a la promovida en este proyecto de ley.

- Se recomienda la revisión del lenguaje inclusivo en la iniciativa propuesta, de manera tal que se incorpore en el texto.

## **VI. TÉCNICA LEGISLATIVA**

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Se reitera que en aplicación de una adecuada técnica legislativa al citarse cuerpos normativos debe indicarse de manera completa, el número de ley, nombre, fecha de sanción y si ha sido reformada.

Por otra parte, señala la doctrina que las leyes modificativas múltiples como la propuesta en este expediente, deben tener un orden de las leyes modificadas según la **fecha de** aprobación, y las modificaciones de preceptos de una misma ley seguirán el orden de su división interna<sup>15</sup>, lo cual no se aplica en la iniciativa de ley bajo estudio.

## **VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

De previo a indicar los aspectos de trámite legislativo, se reitera que a lo largo del presente Informe Técnico se ha indicado sugerencias relacionadas con normas que requieren ser enmendadas para que encuentren viabilidad para su integración al ordenamiento jurídico y se respeten los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. De enmendarse, el procedimiento legislativo sería el siguiente:

### **• VOTACIÓN**

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

---

<sup>15</sup> García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 223 a 229

- **DELEGACIÓN**

La iniciativa es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política.

- **CONSULTAS**

**OBLIGATORIAS:**

- Todas las municipalidades del país
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

**FACULTATIVAS:**

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Ambiente y Energía

**VIII. FUENTES**

**Normativa:**

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, del 24 de junio de 2010 y sus reformas
- Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, del 04 de marzo de 2002
- Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas
- Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 y sus reformas
- Ley N° 7438, Convenio de Basilea sobre control fronterizo de residuos peligrosos y su eliminación, del 06 de octubre de 1994
- Ley N° 7152, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, del 5 de junio de 1990 y sus reformas
- Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas
- Ley N° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas
- Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas

### **Reglamentos:**

- Decreto Ejecutivo 41527-S- MINAE, Reglamento general para la clasificación y manejo de residuos peligrosos, del 04 de diciembre de 2018
- Decreto Ejecutivo 41525-S, Reglamento para el trámite digital de registros y autorizaciones del Ministerio de Salud en la gestión de residuos en la plataforma SINIGIR, del 04 de diciembre de 2018
- Decreto Ejecutivo N° 39472-S, Reglamento General para autorizaciones y permisos de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, del 18 de enero de 2016
- Decreto Ejecutivo N° 38928-S, Reglamento sobre rellenos sanitarios, de 14 de noviembre de 2014
- Decreto Ejecutivo N° 37567-S- MINAET-H, Reglamento a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, del 02 de noviembre de 2012
- Decreto Ejecutivo N° 32161- S, Reglamento registro sanitario de establecimientos regulados por el Ministerio de Salud, del 09 de setiembre de 2004

### **Sala Constitucional**

- Voto N° 9565-2017
- Voto N° 13577-2007
- Voto N° 12974-2013

### **Procuraduría General de la República**

- OJ-121-2017
- C-063-2013
- C-177-2008

### **Otras fuentes**

- [https://www.oecdilibrary.org/sites/9789264309395en/1/2/3/index.html?itemId=/content/publication/9789264309395en&\\_csp\\_=eb1a6df214d830e8947687c08b10a07b&itemIGO=oecd&itemContentType=book](https://www.oecdilibrary.org/sites/9789264309395en/1/2/3/index.html?itemId=/content/publication/9789264309395en&_csp_=eb1a6df214d830e8947687c08b10a07b&itemIGO=oecd&itemContentType=book)
- <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-05/undp-cr-estudio-comparado-legislacion-economia-circular.pdf>

## **Antecedentes**

### **Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley**

- AL-DEST-IJU-073-2023, Informe Jurídico del Expediente N° 23.451
- AL-DEST- IIN- 371-2015, Informe Integrado del Expediente N° 19.573

*Informe Integrado elaborado por: asv*

*Supervisado por: crch*

*Autorizado por: fcm*

*24.251 /\*Isch//21-05- 2024*

*c. archivo//D/S/SIL*